

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

AGNES MARIE LEBRÓN
MAYOL

Peticionaria

KLCE201701218

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Casos Núm.
BY2015 CR00709-1

Sobre:
Art. 3.2 (D) LEY 54
(1989)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

La señora Agnes Marie Lebrón Mayol nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 18 de mayo de 2017. Mediante ese dictamen, el foro recurrido revocó la sentencia suspendida que disfrutaba la peticionaria, mientras participaba de un proceso de desvío estatutario, y le ordenó a cumplir en reclusión la pena de tres años y un día, diferida en 2016, por infringir el Artículo 3.2 (D) de la Ley 54-1989, Ley de Violencia Doméstica, *infra*.

Luego de evaluar los méritos del caso y ponderar los argumentos presentados por la peticionaria y el Procurador General de Puerto Rico, así como examinar los autos originales y escuchar la regrabación de las vistas de 23 de marzo y 18 de mayo de 2017, resolvemos expedir el auto discrecional y revocar la determinación recurrida, por los fundamentos que se explican en este dictamen.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que justifican esta determinación, seguido de las normas jurídicas pertinentes y su aplicación.

I.

El 9 de mayo de 2016 la señora Agnes Marie Lebrón Mayol (señora Lebrón Mayol, peticionaria o probando) fue declarada culpable, ante un tribunal de derecho,¹ por el delito de maltrato agravado, tipificado en el Artículo 3.2(d)² de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601 y ss.³ Al amparo del Artículo 3.6 del precitado estatuto,⁴ el 27 de junio de 2016 la primera instancia judicial concedió a la peticionaria el beneficio de libertad a prueba, sujeto a las siguientes condiciones:

1. La probando cooperará en todo momento con el Técnico de Servicios Sociopenales para la evaluación de su caso y contestará y suplirá, veraz y fielmente todas las preguntas e información que se le solicite. No encubrirá sus actividades, ni ocultándose ni mintiendo acerca de las mismas. No entorpecerá, en forma alguna, la investigación y supervisión de su caso.

2. Cuando le sea requerido, la probando ingresará en el programa para reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en relación de pareja que se le designe, en la fecha, hora y lugar que el Técnico de Servicios Sociopenales le indique y permanecerá recibiendo el mismo hasta su total reeducación y readiestramiento. Cualquier cambio de programa que se necesite para su reeducación y readiestramiento, deberá

¹ Véanse, Minutas de las vistas celebradas el 18 de abril de 2016 y 9 de mayo de 2016; la Renuncia al Derecho de Juicio por Jurado suscrito por la peticionaria en los Autos Originales del caso BY2015CR00709-1.

² Reza esta disposición legal, en lo pertinente, así:

Maltrato Agravado

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior [Véanse, el hoy derogado inciso (c) del artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4644, y el inciso (d) del artículo 307 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. § 5415] cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en este capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

[...]

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad.

8 L.P.R.A. § 632.

La acusación que obra en los autos originales le imputó lo siguiente:

[...] allá en o para el 9 de ABRIL de 2015 y en COROZAL, Puerto Rico, (...) ilegal, voluntaria y criminalmente empleó fuerza física contra J.M.R.B., persona con quien cohabitó y con quien procreó 2 hijos, cometiendo el maltrato de la siguiente manera: QUE LA ACUSADA PERSIGUIÓ AL VEHÍCULO DEL PERJUDICADO Y LO IMPACTÓ, ADEMÁS LO AGREDIÓ DÁNDOLE UNA BOFETADA EN LA CARA.

El agravante consiste en que los hechos se cometieron en presencia de un menor de 14 años de edad.

³ La peticionaria, luego de solicitar la renuncia del licenciado Gilbert López Delgado, debido a diferencias irreconciliables,³ fue representada por el licenciado Erio Quiñones Villahermosa.

⁴ 8 L.P.R.A. § 636.

autorizarse, expresamente por el Tribunal, a petición del Técnico de Servicios Sociopenales.

3. Mientras la probando se encuentre en el programa de reeducación cooperará con las autoridades de dicho programa en todo momento y se someterá a todos aquellos exámenes de laboratorio, médicos, psiquiátricos y psicológicos que el Técnico de Servicios Sociopenales o el programa le indique como necesarios para lograr su reeducación y readiestramiento.

4. Permanecerá residiendo constantemente y sin interrupción dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Bayamón. En el momento en que decida trasladar su residencia, deberá solicitar permiso del Técnico de Servicios Sociopenales. No podrá abandonar el territorio de Puerto Rico, sin permiso expreso del Tribunal.

5. Siempre que el programa a que se acoja se lo permita, gestionará trabajar y se mantendrá empleado todo el tiempo que le sea posible. Informará siempre al Técnico de Servicios Sociopenales de todo cambio de empleo o cesantía y dé las razones para ello.

6. De ser acusado de cometer un delito grave, se celebrará conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito, será causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.

7. Cualquier violación de la Ley vigente en Puerto Rico o los Estados Unidos, al igual que cualquier conducta antisocial o reñida con la moral y la violación de cualquiera o cualesquiera de las condiciones que se le imponen, conllevará la revocación de esta Resolución y se procederá a dictar sentencia.

8. Usted consentirá a que su libertad a prueba le sea revocada en su ausencia si usted abandona esta jurisdicción o si se desconoce su paradero por usted haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su Técnico Sociopenales.

[...]

CONDICIONES ESPECIALES:

1. Culminar terapias de violencia doméstica a través del Instituto de Reeducación de PR.
2. No acercarse al perjudicado.
3. Deberá de realizar gestiones para reinstalar los servicios de agua y luz. De no ser posible dicha gestión, deberá de buscar una nueva vivienda y proveer su nueva dirección.
4. Se le realizará pruebas de alcohol sorpresa.⁵

Iniciado el proceso de desvío, el 7 de septiembre de 2016 se celebró una vista de seguimiento. La Técnica Sociopenal, Melecknise Román (señora Román) informó al tribunal que, de las nueve terapias, la peticionaria se ausentó de dos y que tenía una deuda de \$124.00 con el Instituto de Reeducación. De otro lado, indicó que la señora Lebrón Mayol comparece a las citas de la oficina, continúa residiendo en la misma dirección en Corozal y que no se habían suscitado incidentes en la

⁵ Véanse, Apéndice del recurso; Apéndice del Estado, págs. 1-2; 3-4; y la Minuta de la vista de 27 de junio de 2016 que obra en los autos originales.

comunidad ni con el perjudicado. Además, se expresa que, a pesar de estar desempleada, la peticionaria estudia Justicia Criminal con Investigación Forense en el National College.⁶ Por ello, la señora Román recomendó la continuación de la sentencia suspendida, bajo las mismas condiciones.

El 10 de noviembre de 2016 se celebró una nueva vista de seguimiento. Allí se indicó que, de las dieciséis terapias, la peticionaria se ausentó de cuatro; y que la deuda pendiente ascendió a \$175.00. Sin embargo, se informó que asistía a las citas según programadas. Además, se informó que continuaba desempleada y seguía estudiando. Aunque vivía en la misma residencia, no había podido realizar los pagos de agua ni de electricidad. No obstante, se aclaró que sí había hecho gestiones para activar los servicios, pero que las cartas llegaban a las direcciones de los familiares del perjudicado. Sobre este último se acotó que no había habido ningún incidente. Además, se añadió que la peticionaria solo recibía ingresos provenientes de la pensión alimentaria y del Programa de Asistencia Nutricional. La Minuta del procedimiento apunta que la peticionaria dio negativo a las pruebas de dopaje e **incluso se le reconoció el esfuerzo que está haciendo para cumplir con las condiciones impuestas.**⁷

El 26 de enero de 2017 se celebró otra vista de seguimiento. Se informó que la señora Lebrón Mayol continuaba residiendo en la misma vivienda, todavía sin los servicios de electricidad ni agua. No surge ninguna recomendación sobre este hecho. La peticionaria fue orientada en cuanto a que solicitara formalmente las relaciones materno-filiales de su hijo menor.⁸ Ella continuaba pernoctando en casa de sus padres, lo que era causa de preocupación para el perjudicado y padre de los menores. La señora Román indicó que la peticionaria continuaba asistiendo a las

⁶ Véanse, en los autos originales, el Informe de Ajuste y Progreso fechado 6 de septiembre de 2016 y la Minuta de la vista de seguimiento de 7 de septiembre de 2016; además, Apéndice del Estado, pág. 5.

⁷ Véanse, en los autos originales, la Minuta de la vista de seguimiento de 10 de noviembre de 2016, y en el Apéndice del Estado, págs. 6-7.

⁸ Véase, Minuta en el caso civil sobre alimentos, D AL2015-0577, en el Apéndice del recurso.

terapias en el Instituto de Reeducción, aunque fue dada de baja el 6 de diciembre. A esa fecha tenía diecisiete terapias y ocho ausencias; y la deuda se redujo a \$126.00. Añadió que se le entregó un referido de reingreso. La peticionaria continuaba estudiando en National College, pero se observó que no había entregado evidencia. También se dijo que, desde noviembre, la comparecencia de la peticionaria a las citas en la oficina era inconsistente, aunque sí mantenía comunicación. No se habían reportado incidentes en la comunidad ni con el perjudicado.

Ante la preocupación del Ministerio Público por “varias situaciones”, el tribunal advirtió a la señora Lebrón Mayol que “de continuar con estas situaciones” podría iniciarse el proceso de revocación de probatoria.⁹

Una nueva audiencia de seguimiento se celebró el 16 de marzo de 2017. Allí se informó al tribunal que la peticionaria había asistido a veinte terapias, con nueve ausencias. La deuda del instituto disminuyó a \$48.00. La señora Román informó que la peticionaria no asistió a la cita de 9 de marzo de 2017 ni ha entregado copia de la matrícula de sus estudios. En respuesta, la señora Lebrón Mayol indicó que carecía de transportación y que entregaría los documentos requeridos. A pesar de estar autorizada para ello, la peticionaria todavía no había pagado los servicios de electricidad ni agua. A su favor, indicó que el perjudicado y padre de los menores en común no estaba pagando la hipoteca de la vivienda de Corozal, por lo que temía ser desalojada de la propiedad.¹⁰ Incluso ella presentó una moción ante el Tribunal de Menores y Familia porque el perjudicado no pagaba la hipoteca ni el agua y la luz, lo que afectaba a los niños, pero la moción “no procedió”, según la minuta, sin que se explique las razones.

En la vista de seguimiento se trataron asuntos relativos a un caso previo con el Departamento de la Familia. Sobre este asunto la Trabajadora

⁹ Minuta de la vista de seguimiento de 26 de enero de 2017, en los Autos Originales y en el Apéndice del Estado, págs. 8-9.

¹⁰ En la Minuta de la vista de 16 de marzo de 2017 se hace constar la presencia del perjudicado, toda vez que este se mudó cerca de la probando y realizaba tareas de limpieza de patios cerca de la residencia de esta.

Social Daisy Rivera informó que a la peticionaria le ofrecieron talleres de padres, y que asistió a 9 de 16 terapias, pero que se realizó un nuevo plan de acción, que comenzaría el miércoles siguiente. Su apreciación fue que la peticionaria había sido “un poco impuntual y va de manera irregular a los talleres”, lo que dificultaba los planes de acción en ese caso.

En la minuta de la vista se hace referencia a que “se recibió una llamada donde relacionaban a la probando al uso de sustancias en un negocio”. Examinamos el “Informe de Violación de Condiciones” suscrito por la señora Román el 17 de marzo de 2017 en el que indica que se recibieron “fotos y videos, donde la referida está haciendo uso de licor”, por lo que la referencia al uso de sustancias en corte abierta nos parece un tanto inflamatoria. No hay prueba ofrecida ni admisible en los autos originales sobre esas imputaciones. Ni se sabe quién tomó el video ni con qué propósito. Al contrario, todas las pruebas de dopaje realizadas a la peticionaria han resultado negativas. Finalmente se reitera que no ha habido ningún incidente con el perjudicado.

En esa misma vista se discutieron dos asuntos que nos parecen importantes: que el perjudicado se mudó cerca de la residencia de la peticionaria y que trabaja en los patios vecinos, aunque afirmó que no había tenido problemas con la probando. El tribunal aceptó sus explicaciones y lo excusó.

Debido a lo informado al tribunal ese día, la señora Román recomendó iniciar el proceso de revocación. Consecuentemente, la jueza que presidía la vista declaró ha lugar la solicitud de la funcionaria, determinó causa probable *ex parte*, ordenó el ingreso de la peticionaria, señaló una vista inicial sumaria al día siguiente y a que se notificara al licenciado Erio Quiñones Villahermosa, quien la representó en el juicio. Acerca de lo anterior, la señora Lebrón Mayol indicó que no tenía representación legal e imputó al referido letrado una conducta hostigadora. Entonces, el foro primario anunció que se le asignaría un abogado de

oficio.¹¹ Ese mismo día la responsabilidad de representar de oficio a la peticionaria recayó sobre la licenciada Maritza Torres Román.

En un turno posterior, la licenciada Torres Román solicitó la consolidación de la vista sumaria inicial y el proceso de revocación final para el día 23 de marzo, de manera que la peticionaria pudiera cumplir con el plan, a saber: visitas al sicólogo y al taller de padres. Por consiguiente, el proceso de inicio de la revocación quedó pendiente, así como las determinaciones judiciales indicadas, entre ellas, la orden de ingreso.¹² En vista de la consolidación de las vistas, el tribunal advirtió a la peticionaria que el proceso de supervisión del cumplimiento de las condiciones sería muy estricto.

El 23 de marzo de 2017, en la vista consolidada para la revocación final, surge de la Minuta que la señora Román no compareció, aunque fue la promotora de la revocación. En su lugar acudió el Técnico Sociopenal Ricarte Medina. Este informó al tribunal que la peticionaria “no ha cumplido con ninguna de las condiciones de su probatoria”. Añadió que no había asistido el día 20 a una cita de su hijo mayor con el sicólogo, por lo que había interferido indebidamente con la investigación que llevaba el Departamento de la Familia. De igual forma se expresó el Ministerio Público en esa ocasión, quien atestó que la peticionaria no mostraba cooperación con el programa y había incurrido en una serie de violaciones, las que se han relatado antes.

En su defensa, la representación legal de la señora Lebrón Mayol indicó que la peticionaria había asistido a dos de las tres citas que tenía con el Tribunal. Con respecto a la última, la cual era una visita a un sicólogo, no pudo asistir porque tuvo problemas con la tarjeta del plan médico, por lo que no podía recibir los servicios. En la vista se aclaró que se actualizó la tarjeta y se reprogramó para una fecha posterior. En esa etapa de los

¹¹ El tribunal ordenó a la Secretaría elevar los Autos al Tribunal Supremo y que en la Minuta se hicieran constar las expresiones de la probando en contra de su exabogado para el trámite de rigor.

¹² Minuta de la vista de seguimiento de 16 de marzo de 2017, en los Autos Originales y en el Apéndice del Estado, págs. 10-15.

procedimientos, el Tribunal le advirtió a la peticionaria que su probatoria era un privilegio, por lo que debía cumplir estrictamente con las condiciones impuestas.¹³ Allí le atestó que tenía que demostrar un “cambio significativo sustancial” para que no procediera la revocación.

Pautada en ocasión anterior, la vista de seguimiento final de revocación se realizó el 18 de mayo de 2017.¹⁴ En este proceso, la señora Román expuso que la señora Lebrón Mayol estaba compareciendo al Instituto de Reeducción, con un total de **veintiocho terapias** y una deuda de \$174.00. Además, nuevamente la peticionaria arrojó negativo a las pruebas toxicológicas. Con relación a la vivienda, expresó que se recibió información sobre que la peticionaria ya no residía en el lugar. Esta, sin embargo, aclaró que, en ocasiones, pernoctaba en casa de una amiga o en casa de un familiar, en Cataño, y que, debido a que llegaba tarde a la casa de Corozal, los vecinos no la veían.¹⁵ Sobre este asunto, el perjudicado, el 26 de abril de 2017, presentó una querrela contra la peticionaria al amparo de la Ley Núm. 140 de Controversias y Estados Provisionales de Derecho para que esta sacara sus pertenencias del inmueble y así poder disponer del mismo, ya que continuaba sin servicio de agua ni electricidad.¹⁶ No obstante, en entrevista con el perjudicado en el proceso que nos atañe, este indicó que no ha habido incidente alguno de violencia doméstica con la peticionaria.

De otro lado, la Técnicosocial testificó que entre los incumplimientos de la señora Lebrón Mayol está la falta de comparecencia a la cita de 9 de mayo de 2017, que no estaba trabajando ni proveyó copia de la matrícula de estudios. Además, debido a que solo asistió a dos talleres de padres, el Departamento de la Familia la dio de baja. La Trabajadora Social Marilyn

¹³ Minuta de la vista de seguimiento de 23 de marzo de 2017, en los Autos Originales, en el Apéndice del recurso y en el Apéndice del Estado, págs. 16-17.

¹⁴ Minuta de la vista de seguimiento de 18 de mayo de 2017, en los Autos Originales, en el Apéndice del recurso y en el Apéndice del Estado, págs. 18-19.

¹⁵ Surge de la hoja de matrícula del periodo de marzo a junio de 2017 de la peticionaria que los lunes y miércoles salía a las 9:15 de la noche; los martes y jueves, a las 7:30 de la noche; véase, Apéndice del recurso.

¹⁶ Véase, Apéndice del recurso.

Meléndez aclaró que, como ya se le habían brindado dos oportunidades, las terapias subsiguientes deben ser costeadas por la peticionaria. Se hizo constar que la señora Lebrón Mayol llevó a su hija al sicólogo y tenía otra cita pautada para el hijo mayor. En cuanto al hijo menor, el padre se encargaría, puesto que este es quien ostenta su custodia provisional.

A preguntas del foro primario, la señora Román recomendó que se revocara la probatoria de la peticionaria y que no se abonara ningún tiempo de buen cumplimiento a la condena, como fue solicitado por la Defensa. El tribunal sentenciador revocó la probatoria de la señora Lebrón Mayol y ordenó su ingreso a una institución correccional para cumplir con la pena de tres años y un día.¹⁷

La señora Lebrón Mayol presentó una moción por derecho propio para solicitar la reconsideración de la revocación de su probatoria.¹⁸ Expresó que podía demostrar que el día 9 de mayo de 2017 compareció a una cita con su hija en Bayamón, lo que le impidió acudir a la cita con la Técnico Sociopenal. Dijo haber cumplido sustancialmente con el programa del Instituto de Reeducción, con un total de veintiocho terapias. Recalcó que las dos pruebas toxicológicas que le tomaron arrojaron resultados negativos. Asimismo, reconoció la deuda con el Instituto y explicó que no recibe ingresos por concepto de la pensión alimentaria. Aseguró que, al momento de su arresto, estaba estudiando en National College University, en Bayamón. Sobre el lugar de residencia, indicó que aún reside en la casa de Corozal y que sus pertenencias aún estaban en el lugar. La solicitud fue declarada no ha lugar el 12 de junio de 2017 y debidamente notificada el día 14 de igual mes y año.¹⁹

¹⁷ Véase el dictamen en los Autos Originales, el Apéndice del recurso y en el Apéndice del Estado, pág. 20. La determinación fue notificada el 23 de mayo de 2017.

¹⁸ Véanse, los Autos Originales y el Apéndice del Estado, pág. 21.

¹⁹ Véanse, los Autos Originales y el Apéndice del Estado, págs. 22-23. La señora Lebrón Mayol presentó, además, una moción urgente en la que reiteró sus alegaciones y acompañó el documento con una certificación de la Trabajadora Social, Marien Torres Maisonet, y fotografías de sus pertenencias. El tribunal declaró no ha lugar la moción el 15 de junio de 2017, lo cual fue notificado al siguiente día; véanse los Autos Originales y el Apéndice del Estado, págs. 24-31; 32-33.

El 10 de julio de 2017, la señora Lebrón Mayol acudió ante nos para que revoquemos la determinación del foro primario, por la cual se le recluyó. Sostiene que ha cumplido con todos los requisitos de la probatoria y que no pudo asistir a la cita del 9 de mayo de 2017, porque se encontraba con su hija menor en una cita con una Trabajadora Social, en el tribunal de Bayamón. De otra parte, afirma que sigue residiendo en el mismo lugar.

En lo atinente a esas alegaciones, la peticionaria incluyó en el Apéndice diez fotos de lo que afirma son sus pertenencias, y la certificación de la Trabajadora Social, con quien estaba allá para el 9 de mayo de 2017. Ambas cosas la peticionaria las había presentado ante el tribunal *a quo* en las mociones posteriores a la revocación de la probatoria. De igual forma, el expediente incluye dos copias de la matrícula universitaria para los periodos de noviembre de 2016 a marzo de 2017 y de marzo a junio de 2017. Obviamente, perdió ese último trimestre por el dictamen revocatorio.

En cumplimiento de orden, el Estado presentó su alegato, por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

Atendamos antes el derecho aplicable a los asuntos planteados por la peticionaria.

II.

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, 34 L.P.R.A. § 1026 y ss., provee un mecanismo alternativo para que un convicto pueda cumplir su condena o parte de esta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal sentenciador le imponga. *Pueblo de Puerto Rico v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 535-536 (1999). A esos efectos, el Artículo 2 de la Ley de Sentencia Suspendida establece que el Tribunal de Primera Instancia “podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción”, sujeto a ciertas excepciones.

El propósito de permitir a una persona que cumpla la pena impuesta fuera de prisión es primordialmente rehabilitador, ya que viabiliza la política pública enunciada en nuestra Carta Magna de “propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Const. P.R. Art. VI § 19. Así lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase a *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R., pág. 535-536 y *Vázquez v. Caraballo*, 114 D.P.R. 272, 275 (1983).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha determinado que el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio, no un derecho, y que su concesión descansa en la sana discreción del tribunal. Es decir, la Ley de Sentencia Suspendida faculta al Tribunal de Primera Instancia para que pueda imponer condiciones al conceder la probatoria y esa es una prerrogativa discrecional del foro sentenciador. Así lo dispone expresamente la Sección 2 de la Ley:²⁰ “durante el término de cualquier sentencia que haya sido suspendida, el acusado quedará sujeto a la autoridad del tribunal en que se impuso la sentencia, y el juez de dicho tribunal tendrá facultades para prescribir las condiciones para la suspensión de la sentencia”. 34 L.P.R.A. § 1031. Véase *Pueblo v. Molina Virola*, 141 D.P.R. 713, 719 (1996) y *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

No obstante, se ha establecido que, aunque la concesión de la probatoria es discrecional, no puede ser arbitraria, y las condiciones que debe cumplir el probando deben estar razonablemente dirigidas hacia su rehabilitación. *Vázquez v. Caraballo*, 114 D.P.R., pág. 278. Esto es así, porque la Ley de Sentencia Suspendida pretende mitigar, conforme las circunstancias particulares de la persona convicta, las consecuencias de la imposición de la pena en reclusión. El logro de ese objetivo “depende en gran medida de la facultad del tribunal de poder individualizar cada caso, imponiendo las condiciones pertinentes y necesarias que en su opinión la

²⁰ Ley Núm. 19 de 12 de marzo de 1914.

situación particular ante su consideración requiera”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R., pág. 536. Advertimos, sin embargo, que el Artículo 2A de la Ley requiere que en todos los casos en que el tribunal conceda el beneficio de libertad a prueba debe imponer, como parte de las condiciones, “el compromiso del probando de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede la Ley de Sentencia Suspendida”. 34 L.P.R.A. § 1027a. De igual forma, la concesión o denegatoria de la sentencia suspendida o de las condiciones, de concederse el privilegio, tiene a su favor la presunción de ser justa y correcta. *Pueblo v. Feliciano*, 67 D.P.R. 247, 250 (1947) y *Pueblo v. Pérez Bernard*, 99 D.P.R. 834, 839 (1971).

Por otro lado, procede la revocación de la sentencia suspendida y, en consecuencia, la reclusión del probando, cuando este incumple alguna de las condiciones impuestas o el tribunal entiende que su libertad a prueba es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito rehabilitador de la persona convicta. 34 L.P.R.A. § 1029; *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 583-584 (1991). En fin, la facultad para revocar la probatoria y ordenar el encarcelamiento se basa en la concepción del Estado como fiduciario del interés públicos, que supera los del probando, por lo que debe ceder ante aquellos. *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 D.P.R. 586, 589 (1991).

Por otro lado, es discrecional del tribunal abonar o no a la sentencia el periodo de tiempo que la persona estuvo en libertad a prueba. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 251-253 (1994).

El Artículo 4 del estatuto dispone el procedimiento de revocación, revestido del debido proceso de ley, y en lo pertinente estatuye lo siguiente:

(a) Trámite preliminar.— [...]

[E]n caso de que el Ministerio Público desee que se celebre una vista ex parte podrá solicitarle al tribunal la celebración de la misma. A solicitud del Ministerio Público el tribunal deberá realizar la vista ex parte para evaluar si existe causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. La vista ex parte deberá ser celebrada en un periodo de veinticuatro (24) horas luego de haber sido solicitada. La solicitud sobre revocación de la libertad a prueba se hará ante

cualquier magistrado del Tribunal de Primera Instancia o Juez Municipal.

(b) Celebración de vista sumaria inicial.— En la vista sumaria inicial el magistrado determinará si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final, e impondrá la fianza que considere pertinente, si alguna, de acuerdo a las circunstancias del caso. El probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al técnico socio penal promovente o al oficial o encargado de la institución o programa que esté a cargo de la rehabilitación del probando que presentó el informe al tribunal y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El tribunal decidirá, caso a caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el técnico socio penal o el oficial o encargado de la institución o programa para fines de su informe. El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia solo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El juez hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión de la cual serán notificados el probando y el Ministerio Público. El probando podrá estar asistido por abogado. [...]

(c) Celebración de vista final.— Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial, y deberá ceñirse a los siguientes parámetros:

(1) El probando tendrá derecho a recibir notificación escrita, previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.

(2) El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público. La decisión del juez, formulada a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Público serán notificados de dicha decisión.

(3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

La vista sumaria inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos, pero la vista final podrá ser ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando o que resolvió concederle la libertad a prueba.

34 L.P.R.A. § 1029.²¹

²¹ La Regla 32.1 de las de Procedimiento Criminal Federal dispone un trámite similar:

Rule 32.1 Revoking or Modifying Probation or Supervised Release

(a) [...]

(b) Revocation.

Es norma asentada que la decisión del Tribunal de Primera Instancia de cómo se conducen los procesos en determinado caso es también enteramente discrecional, por lo que el foro apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véase *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., pág. 211. Entonces, precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción no es tarea

(1) Preliminary Hearing.

(A) In General. If a person is in custody for violating a condition of probation or supervised release, a magistrate judge must promptly conduct a hearing to determine whether there is probable cause to believe that a violation occurred. The person may waive the hearing.

(B) Requirements. The hearing must be recorded by a court reporter or by a suitable recording device. The judge must give the person:

(i) notice of the hearing and its purpose, the alleged violation, and the person's right to retain counsel or to request that counsel be appointed if the person cannot obtain counsel;

(ii) an opportunity to appear at the hearing and present evidence; and

(iii) upon request, an opportunity to question any adverse witness, unless the judge determines that the interest of justice does not require the witness to appear.

(C) Referral. If the judge finds probable cause, the judge must conduct a revocation hearing. If the judge does not find probable cause, the judge must dismiss the proceeding.

(2) Revocation Hearing. Unless waived by the person, the court must hold the revocation hearing within a reasonable time in the district having jurisdiction. The person is entitled to:

(A) written notice of the alleged violation;

(B) disclosure of the evidence against the person;

(C) an opportunity to appear, present evidence, and question any adverse witness unless the court determines that the interest of justice does not require the witness to appear;

(D) notice of the person's right to retain counsel or to request that counsel be appointed if the person cannot obtain counsel; and

(E) an opportunity to make a statement and present any information in mitigation.

(c) [...]

fácil. No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. *Id.*, pág. 211. Se ha señalado que el abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Así, se incurre en abuso de discreción cuando el juez emite una decisión y no toma en cuenta e ignora sin fundamento, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando el juez calibra o sopesa livianamente los hechos esenciales e importantes. *Id.*, págs. 211-212.

Dentro de este marco conceptual, procedemos a examinar la controversia que hoy nos ocupa.

III.

En este caso debemos resolver si la revocación de la sentencia suspendida de la recurrente fue dictada conforme a derecho. Respondemos en la negativa y nos explicamos.

El estatuto que confiere el privilegio de libertad a prueba establece que este puede ser revocado por el incumplimiento de las condiciones por parte de la persona convicta. La carga probatoria recae en el Estado, que deberá demostrar, a base de la preponderancia de la prueba, la violación de las condiciones impuestas. El ordenamiento probatorio es flexible en estos procedimientos.

Ante la falta de determinaciones de hechos en el dictamen, según hemos verificado en los autos originales del caso criminal de la señora Lebrón Mayol, las alegadas violaciones de la peticionaria consistieron, a saber: en ausentarse a nueve terapias en el Instituto de Reeducación;²² adeudarle \$174.00; no comparecer a la cita de 9 de mayo de 2017 o, al menos, no excusarse o justificar la ausencia; no pagar los servicios de agua y electricidad de la casa donde vive con sus hijos; y no entregar evidencia

²² Minuta de 16 de marzo de 2017.

de estudios. Ninguna de las imputaciones está relacionada con la seguridad de la comunidad ni con su relación con el perjudicado. Algunos de estos señalamientos, sin embargo, sí están atados a la falta de ingresos y transportación propia de la señora Lebrón Mayol, lo que nos lleva a cuestionar si se ha penalizado a la peticionaria por el incumplimiento de las condiciones o por su falta de ingresos. El derecho y la justicia no pueden hacer total abstracción de determinadas circunstancias, sobre todo, de la indigencia de un probando, si ese estado o condición social dificulta el cumplimiento de sus condiciones.

De otro lado, quedó patentemente demostrado que, para la fecha de la vista final, la peticionaria había asistido a 28 terapias en el Instituto de Reeducación. El expediente carece de una evaluación acumulativa de esa experiencia, con el fin de determinar si ha producido cambios conductuales relevantes en la probando. No existe constancia de las ausencias para esa fecha ni de la cantidad de sesiones de terapias restantes. Sobre la deuda con el Instituto, del propio expediente se puede colegir que existe un tracto de pagos a plazos y, como indicado, ese hecho no debe incidir en la interrupción de la probatoria si la probando no tiene recursos económicos para solventar la deuda. En cuanto a la ausencia del 9 de marzo de 2017, la probando demostró que estaba en otra cita con la Trabajadora Social Marien Torres Maisonet.²³ Nos parece que hubo una falta de comunicación entre los recursos humanos que manejan distintos aspectos de este caso que tampoco debió pesar en contra de la peticionaria.

Aun cuando para la fecha de la vista de revocación no estuvieron disponibles, del Apéndice del recurso surgen sendas matrículas universitarias para los trimestres que discurren de noviembre de 2016 a junio de 2017. Constatamos que, desde septiembre de 2016, la peticionaria informó que estaba estudiando y tal parece que continuaba matriculada para mayo de 2017.

²³ Véase, Apéndice del recurso *Certificación de Comparecencia* fechada el 9 de junio de 2017.

Notamos, de nuestra parte, que, sin asistencia económica recurrente de parte de los progenitores de esos hijos, la carga de la madre es más onerosa para atender sus necesidades. Desconocemos qué procesos están vigentes para asistirle con esas obligaciones.

Respecto a su residencia, en enero de 2017 dio conocimiento a la sala criminal sobre las ocasiones y las razones por las que no pernoctaba en Corozal. Los abuelos de sus hijos le han extendido su ayuda para albergarlos en lo que consigue una vivienda apta. Así surge de la minuta de una vista celebrada el 4 de abril de 2017 en el caso D AL2015-0577 (*Agnes M. Lebrón Mayol vs. José Miguel Rivera*) en la Sala de Familia y Menores.

Como se han utilizado otros procesos activos en el Departamento de la Familia para evaluar el compromiso de la probando con su libertad a prueba, tomamos conocimiento judicial de que, según surge de la minuta de la vista celebrada en el caso de familia indicado, la Sala de Familia y Menores concluyó que la señora Lebrón Mayol mantendría la custodia de la menor MRL porque “no se han identificado indicadores que demuestren que mamá no sea una madre protectora”. Dispuso, además, que “se necesita de mamá la ubicación de los menores en cuanto al pernocte, donde el recurso sea con un familiar”. En esa vista se acordó que el abuelo materno²⁴ le daría “techo y lo necesario a la menor”. Durante el día estaría con la abuela paterna hasta que fuera recogida entre 3:30 a 4:30 pm para pernoctar en casa del abuelo materno. De esa minuta surge también que el caso relativo a los hijos de la señora Lebrón está activo; que se cambió la trabajadora social del Departamento de la Familia por alegado parentesco con el padre, que era lo que dificultaba sus relaciones con la peticionaria; que tan pronto se asigne una nueva trabajadora social se reanudarían los señalamientos futuros.

Cobra especial relevancia en nuestro ánimo que la señora Lebrón Mayol siempre arrojó resultados negativos en las pruebas toxicológicas a

²⁴ Por error, en la minuta se refieren al señor Lebrón Lebrón como abuelo paterno.

las que fue sometida. Esto, a pesar de las alegaciones anónimas vertidas en la vista de 16 de marzo, las cuales hemos descartado, ya que el valor probatorio de las pruebas científicas refuta la información extrajudicial recibida. En gran parte, nos preocupa que fueran esas expresiones por referencia la razón principal para declarar causa probable en contra de la señora Lebrón Mayol e iniciar el procedimiento de revocación de su probatoria.

Más importante aún es que, durante todo el tiempo de su libertad a prueba, **la peticionaria no tuvo ningún incidente con el perjudicado**. Incluso, a pesar de que este se mudó cerca de su residencia y trabajaba a metros de su ventana, en patios vecinos, no pagó la hipoteca de la vivienda donde ella residía con dos de sus hijos e intentó desalojarla a través de un procedimiento incoado bajo la Ley Núm. 140.²⁵

También nos preocupa la confusión de procesos; de un lado, el criminal y de otro el de relaciones de familia relativo a sus hijos. La regrabación de las vistas de revocación dejó al descubierto esa litigación imbricada. La abogada de la peticionaria lo explicó muy claro y solicitó que se le diera tiempo a su cliente para cumplir con las exigencias de ambos procesos. Incluso, llamó la atención a que ella tenía la custodia de sus hijos de más edad, uno de ellos de una relación previa. Ella es su único recurso custodio. Esa realidad familiar complicaba aún más el panorama personal de la señora Lebrón Mayol. Y todo ello surge del expediente que tenemos ante nos y de la regrabación de las vistas.

El espíritu preeminentemente rehabilitador de la Ley de Sentencia Suspendida persigue que el probando se convierta en un ciudadano productivo y respetuoso de las leyes, de manera que logre una vida alejada de la conducta delictiva. En el caso de autos, entendemos que la peticionaria cumplió con las terapias de manera sustancial; las pruebas de dopaje demostraban que no utilizaba alcohol ni sustancias controladas; no

²⁵ En el Apéndice del recurso constan varias fotografías que la peticionaria tomó del perjudicado desde su residencia.

cometió ningún acto violento contra su expareja, aunque pudimos percibir actos de posible provocación de parte de este, al mudarse y trabajar cerca de donde ella reside.

Nuestra apreciación informada, a base del expediente judicial, es que, a pesar de que luego de noviembre de 2016, cuando se le reconoció su esfuerzo rehabilitador en corte abierta, la señora Lebrón Mayol ha mostrado, en ocasiones, descuido y falta de rigurosidad en el cumplimiento de algunas de las condiciones generales, la prueba presentada y las defensas de la peticionaria derrotan de manera preponderante las alegaciones del Estado sobre el “total” incumplimiento de las condiciones especiales impuestas. Otra sala competente y con jurisdicción concluyó que es madre protectora, resolvió el problema del techo de los hijos, por falta del pago de agua y luz, y proveyó para resolver las dificultades que tenía la peticionaria en el Departamento de la Familia con la trabajadora social asignada, la señora Daysi Rivera. Notamos una falta crasa de comunicación entre los recursos y componentes del sistema judicial que dan apoyo a la Sala Especializada de Violencia Doméstica.

Aún más, en ambas salas, la civil y la criminal, se reitera el hecho de que la señora Lebrón Mayol no ha tenido problemas con el perjudicado durante su desvío, a pesar de la proximidad que él mismo ha generado. Este dato es esencial en este proceso de revocación, pues, según nuestro juicio, denota control de la señora Lebrón Mayol y deseos de cumplir con el programa de desvío.²⁶

Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al no considerar de manera integrada la totalidad de las circunstancias del caso antes de revocar la libertad a prueba de la peticionaria. Ello revela cierto abuso de discreción, pues no tomó en cuenta el cuadro completo que conformaba la realidad inmediata de la peticionaria, que es acreedora de

²⁶ Si a esto añadimos que la peticionaria pudo ser víctima de hostigamiento por su abogado, en medio de la vorágine del proceso criminal, podría ello explicar (no excusar), en parte, su conducta errática e inconsistente. Una vez conoció esta alegación de la probando contra su abogado, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se elevara el expediente al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así surge de la minuta del día.

una mayor y efectiva asistencia de parte de todos los componentes del programa de desvío que administra la Sala Especializada de Violencia Doméstica.

Nuestra conciencia judicial nos impide confirmar la actuación discrecional recurrida. Procede dejar sin efecto la sentencia revocatoria de la libertad a prueba de la señora Lebrón Mayol. No se daban en este caso las circunstancias indispensables para sostener de manera preponderante esa revocación.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. En consecuencia, se ordena la excarcelación de la señora Agnes Marie Lebrón Mayol y su reubicación en el programa de desvío, mediante la concesión de libertad a prueba, autorizados en la resolución de 27 de junio de 2016, sujeta la última a las mismas condiciones y sanciones impuestas en ese dictamen, en caso de incumplimiento. Se emite auto de excarcelación en esta misma fecha.

Se instruye al Tribunal de Primera Instancia que celebre una vista de seguimiento en el que deberá establecer las bases de este remedio, con advertencia a la señora Lebrón Mayol de la importancia de cumplir las condiciones impuestas hasta completar el programa de desvío.

Igualmente deben los funcionarios involucrados en este proceso establecer un plan de cumplimiento integrado y realista que tome en cuenta los planteamientos personales, materno-filiales y económicos de la probando.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones